



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO promovido por CENTRO COMERCIAL NEVADA contra DANIELA CAROLINA MANJARRES BARRIOS. RAD. N° 2018-00558.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura y trámite de incidente por Desacato a sentencia judicial, radicada por la Representante Legal de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

1. El 26 de noviembre de 2020, el Despacho profirió sentencia judicial en el proceso de la referencia, mediante la cual se declaró que la señora DANIELA CAROLINA MANJARRES BARRIOS debe dar al inmueble denominado "Baños Privados", identificado con matrícula Inmobiliaria N° 08061111 y Registro Catastral N° 010101210102903, de la PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL NEVADA, el uso que de acuerdo a su naturaleza y destinación se le dio desde su construcción, conforme lo establece el Reglamento de Propiedad Horizontal del Centro Comercial Nevada; asimismo se ordenó a la señora Manjarres Barrios que en el término de sesenta (60) días procediera a efectuar las adecuaciones locativas del mencionado inmueble de su propiedad, para que allí funcionen los baños privados del Centro Comercial Nevada, de conformidad con el Reglamento de la Propiedad Horizontal. (Ver Fls. 126 a 133).

2. El 25 de agosto de 2021, se recibió en el correo electrónico oficial del Juzgado, un memorial a través del cual la Representante Legal del demandante Centro Comercial Nevada manifiesta que interpone "**DESACATO A SENTENCIA JUDICIAL**" contra la señora DANIELA CAROLINA MANJARRES BARRIOS, a fin de que se ordene el cumplimiento de la sentencia judicial proferida 26 de noviembre de 2020, por este Juzgado el en el presente y, se impongan la multa y orden de arresto correspondiente.

3. De entrada debe decirse que el Incidente por Desacato es un mecanismo especial que se encuentra establecido en el Decreto 2591 de 1991 –*"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*-, mecanismo este de naturaleza especial y, cuya implementación no está prevista en marco de un proceso verbal.

4. Es preciso memorar, que en sentencia SU034 de 3 de mayo de 2018, la Corte Constitucional estableció la finalidad del incidente de desacato al exponer que *"... la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción*

impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”. (Negrita y subraya fuera de texto).

5. Lo anterior evidencia que, ante la naturaleza especial de Incidente por Desacato, resulta improcedente darle curso a la solicitud formulada por la Representante Legal de la entidad demandante, máxime cuando en el ordenamiento jurídico existe otro mecanismo que resulta idóneo y procedente para hacer efectiva su pretensión, como lo es la ejecución de providencia judicial de que trata el artículo 306 del CGP, motivo por el cual se impone para el Juzgado rechazar el Incidente por Desacato ante la improcedencia de dicho trámite.

6. Finalmente, se advertirá a la Representante Legal de la entidad demandante que, en virtud del Derecho de Postulación, para que la entidad que representa pueda comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se.

RESUELVE:

1- RECHAZAR DE PLANO por improcedente, el Incidente por Desacato incoado por la Representante Legal de CENTRO COMERCIAL NEVADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2- ADVERTIR a la Representante Legal de CENTRO COMERCIAL NEVADA que, en virtud del Derecho de Postulación, para que la entidad que representa pueda comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 101

Hoy, 01 de septiembre de 2021, a las 8:00
a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CEMENTOS ARGOS S.A. contra PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S. RAD. N° 2021-00442.

Santa Marta, **31 AGO 2021**

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada en el acápite de Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el acápite de *"COMPETENCIA"*, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *"suya por la cuantía, y el domicilio del demandado"*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2)** En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3)** Reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N°

101.

Hoy,

01 SEP. 2021

a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MAF COLOMBIA S.A.S. contra ELIZABETH CARRIAZO BARRETO. RAD. N° 2021-00436.

Santa Marta, **31 AGO 2021**

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no orden de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria. Revisada la solicitud, encuentra el Despacho cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020¹ dispone:

“En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la demandada conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la entidad solicitante -acreedor garantizado-, aportar la respectiva constancia de envío, para que este Despacho Judicial proceda a ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía.

Así las cosas, deberá el actor subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3) Reconocer personería a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

3) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito subsanación a la demandada conforme al Art. 6 Inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°

PA.

01 SEP. 2021

Hoy,

a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta 31 de agosto de 2021.

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra JUAN ABELARDO AVENDAÑO URIBE. RAD. N°. 2020-00397.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, por un valor de \$56.850.742 M/L correspondiente al capital y a los intereses moratorios y corrientes hasta el 31 de mayo de 2021.

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentran en este despacho por concepto de este asunto y los que posteriormente llegaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 101

Hoy, 1 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. 31 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que visible a folio 32 obra informe de la Policía Nacional en el que comunica que el Vehículo de Placa UQS-140 se encuentra inmovilizado y a disposición de este Juzgado en el "Parqueadero Vía Tayrona 1", ubicado en la Calle 30 #79-92 Troncal del Caribe vía 11 de noviembre de esta ciudad.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra CARLOS ARLEY BALLESTEROS DURAN. RAD. 2021-00142.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la *Pretensión SEGUNDA* de la solicitud referenciada, se ordenará la entrega de la Garantía Mobiliaria al acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

De igual manera, se ordenará librar Despacho Comisorio a la Autoridad de Policía correspondiente, para que haga entrega del vehículo objeto de aprehensión a GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- Ordenar la entrega de la Garantía Mobiliaria al acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. consistente en: Vehículo de Placa: UQS-140; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2012; Línea: SPARK; Número de Motor: B10S1773673KC2; Número de Chasis: 9GAMM6104CB031357; Color: AMARILLO; Servicio: PÚBLICO; Propietario: CARLOS ARLEY BALLESTEROS DURAN.

2- Comisionar al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de entrega de la Garantía Mobiliaria a GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., consistente en vehículo de Placa

UQS-140 de propiedad del señor CARLOS ARLEY BALLESTEROS DURAN, el cual se encuentra inmovilizado y a disposición de este Juzgado en el "Parqueadero Vía Tayrona 1", ubicado en la Calle 30 #79-92 Troncal del Caribe vía 11 de noviembre de esta ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Despacho Comisorio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 101

Hoy, 1° de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Secretaria. Santa Marta. 31 de agosto de 2021.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE ELBER SOSA MATEUS. RAD. N°.2021-0406.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 101

Hoy 1º de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Secretaría, Santa Marta 31 de agosto de 2021.

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra
BILLY JESUS ZEPHERIN ORTIZ. RAD. N°. 2021-00019.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, por un valor de \$47.560.341 M/L correspondiente al capital y a los intereses moratorios y corrientes hasta el 31 de mayo de 2021.

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentran en este despacho por concepto de este asunto y los que posteriormente llegaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 101

Hoy, 1 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaría. Santa Marta, 31 de agosto 2021.

Al Despacho informando que la parte demandada no propuso excepciones en el término legal para ello, el cual está vencido.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por DIOGENES SEGUNDO CANDELARIO ALBOR contra GRISELDA DE JESÚS JIMÉNEZ PERTÚZ Y ELVIRA ELVIA JIMENEZ PERTUZ. RAD. N° 2020 - 00301.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020 se libró orden de pago a favor de DIOGENES SEGUNDO CANDELARIO ALBOR, contra GRISELDA DE JESÚS JIMÉNEZ PERTÚZ y ELVIRA ELVIA JIMÉNEZ PERTÚZ, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 44.010.750.00 M.L.), por concepto de cánones de arrendamiento y cláusula penal discriminados así: Cánones causados desde el mes de julio hasta diciembre de 2016 por valor \$4.638.060.00 M.L.; desde el mes de enero hasta diciembre de 2017 por valor de \$9.759.120.00 M.L.; desde el mes de enero a diciembre de 2018 por valor de \$10.102.680.00 M.L.; desde el mes de enero hasta diciembre de 2019 por valor de \$10.369.800.00 M.L.; desde el mes de enero hasta julio de 2020 por valor de \$6.049.050 M.L. y cláusula penal por valor de \$3.092.040.00 M.L.; más los intereses moratorios correspondientes sobre cánones de arrendamiento, más las costas del proceso.

El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada GRISELDA DE JESÚS JIMÉNEZ PERTÚZ, a través de Curador Ad-Litem el 17 de noviembre de 2020 (ver Fol.16) y, a la demandada ELVIRA ELVIA JIMÉNEZ PERTÚZ, a través de Aviso -(de que tratan los Arts. 292 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, el día 04 de marzo 2021 (ver Fol. 18), sin que propusieran excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el Artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -31 de agosto de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención

de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada ELVIRA ELVIA JIMÉNEZ PERTÚZ.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra de las demandadas GRISELDA DE JESÚS JIMÉNEZ PERTÚZ y ELVIRA ELVIA JIMENEZ PERTUZ, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.760.430.00M/L)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 101

Hoy, 01 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. 31 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, previa consulta verbal informándole que se cometió un yerro de digitación en el auto de fecha 31 de agosto de 2020 en lo que respecta a la entidad a la que debe comunicarse el embargo, la cual se anotó equivocadamente. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por DIOGENES SEGUNDO CANDELARIO ALBOR contra GRISELDA DE JESUS JIMENEZ PERTUZ y ELVIRA ELVIA PERTUZ. RAD. N° 2020-00301.

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, procede de Oficio el Despacho a corregir el auto de fecha 31 de agosto del 2021, indicando que la entidad a la que debe comunicarse el embargo es la Secretaría de Educación de Valledupar, y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el auto de fecha 31 de agosto de 2020, en consecuencia, la decisión quedará así:

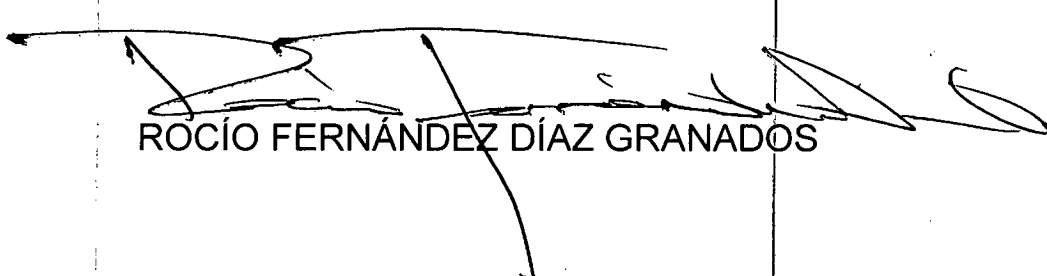
"Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la señora ELVIRA ELVIA JIMENEZ PERTUZ como docente adscrita a la Secretaría de Educación Distrital de Valledupar".

2- Las decisiones tomadas en la parte resolutiva de dicho proveído, permanecerán incólumes.

3- Ordenar por secretaría Librar nuevo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 101

Hoy, 1º de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA